REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**2022**00**248**00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de NOÉ GAMBA CAÑÓN mediante proveído calendado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dicha providencia fue notificada por personalmente al ejecutado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022[1], quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré No. 009005497314, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo y además los particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Cio. razón por la cual presta mérito compulsivo.

Por lo anterior, y en tanto el extremo ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

---

[1] Doc. "0031SolicitaTenerPorNotificado"

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $ 6.900.000. pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252445ad054c4e2eb3a5435fd246807d53c761374029281c670525059499f6fd**
Documento generado en 27/10/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica